

Xalapa, Veracruz, 22 de noviembre de 2022.

Versión estenográfica de la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 12 minutos se da inicio a la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son siete juicios ciudadanos y 14 juicios electorales, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila y una servidora.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios electorales 198 y 199, ambos del años en curso, promovidos por la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, contra los acuerdos plenarios dictados por el Tribunal Electoral de esa entidad en los expedientes de los juicios de la ciudadanía locales 133 y 142 de este año respectivamente.

Al respecto, la parte actora alega falta de exhaustividad en la valoración de documentación y solicita que se declare válida la sesión de Cabildo, en la que ofreció una disculpa pública a las actoras locales sin su presencia para efecto de tener por cumplida las sentencias principales locales.

Así, a partir de lo anterior se propone que la solicitud de cumplimiento de sentencia no se ha tramitado conforme a las garantías del debido proceso, de ahí que si bien la parte actora expone diversos agravios se realiza el estudio preferente de la vulneración al debido proceso de tramitación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia local, agravio que se propone declarar fundado; ello, porque las y los ahora actores en su carácter de autoridades responsables del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, mediante escrito presentados el 2 de septiembre de 2022 comunicaron al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que habían dado cumplimiento a lo ordenado por las sentencias locales respectivas, en tanto que habían llevado a cabo la disculpa pública.

Así, ante esta circunstancia, conforme al artículo 42 de la Ley de Medios Local, la Magistrada Instructora debió dictar un acuerdo dando vista a la actora local y no pronunciarse o determinar implícitamente en primera instancia que no se tenía por cumplida la sentencia.

En consecuencia, al resultar fundada la vulneración al debido proceso al no haberse dado el cauce legal correcto a la solicitud de cumplimiento de sentencia local, lo procedente en ambos juicios es revocar tanto el acuerdo plenario pugnado como el acuerdo dictado por la magistrada instructora de 2 y 3 de septiembre de 2022 respectivamente, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que la magistrada instructora realice el incidental que en derecho corresponda respectivamente.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, secretaria recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios electorales 198 y 199, ambos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios electorales 198 y 199, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se revoca tanto el acuerdo dictado por el Pleno, como el acuerdo dictado por la Magistrada instructora, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que el Tribunal responsable dé el trámite y sustancie la solicitud de cumplimiento de sentencia de las y los ahora actores en términos precisados en el considerado correspondiente de esta ejecutoria.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbón, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribbón: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer término, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 6904 del presente año promovido por integrantes de las agencias municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, ambas pertenecientes al municipio de Reyes ETLA, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida el 14 de octubre por el Tribunal Electoral de dicha entidad en la que determinó, entre otras cuestiones, confirmar en lo que fue materia de impugnación, el sistema normativo interno de la elección de las autoridades del citado ayuntamiento.

Los actores señalan que el Tribunal responsable vulneró el principio de progresividad, al no permitirles una participación en la elección e integración total del Ayuntamiento de Reyes ETLA, Oaxaca.

En el proyecto, se propone declarar infundados sus planteamientos debido a que, como bien lo expuso el Tribunal local en la sentencia controvertida, el reconocimiento del derecho de las comunidades de las agencias municipales de Reyes ETLA, Oaxaca a participar en condiciones de universalidad con las y los habitantes de la cabecera municipal es un criterio orientador que debe ser atendido y modulado por la propia asamblea

comunitaria como máxima autoridad, aunado a que, de autos se advierte que no se han agotado las negociaciones necesarias para que por acuerdo de la comunidad en conjunto o a través de sus representaciones se modifique el método electivo del sistema normativo interno vigente en Reyes Etna, Oaxaca.

Por tanto, en atención al mandato general de mínima intervención en la vida interna de los pueblos y comunidades indígenas impide al Tribunal local que ordene de manera directa las condiciones o modalidades de implementación de los derechos de participación política, razón por la cual se debe conminar a que sean las propias comunidades las que modulen sus métodos de elección de manera progresiva y paulatina para poder acoplar sus costumbres, a principios como universalidad, sin perder la cosmovisión base de cuestión cultural de su comunidad.

Por esas y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 6911 de este año promovido por Ramiro López Cruz y Edmundo de Jesús Enríquez Leyva, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas de una agencia municipal perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache Etna, Oaxaca en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cosas confirmó la respuesta concedida a los actores relacionada con la verificación del método electivo de la elección de autoridades del Ayuntamiento referido.

Los actores estiman incorrecta la determinación del Tribunal local, porque a su decir, se les está imponiendo como método de elección que cada comunidad decida la forma en que ejercerá el sufragio, cuando debió adoptarse un método universal para todas.

En todo caso señalan que antes de la imposición debió continuarse con la toma de acuerdos por consenso u ordenar una consulta a la comunidad para que fuera ésta última quien lo definiera.

La ponencia estima infundados los agravios, porque se comparte lo decidido por el Tribunal local en cuanto a que debe privilegiarse que cada comunidad decida la forma en que ejercerá el sufragio para elegir a las autoridades del municipio, pues esa decisión hace efectivo el derecho de autodeterminación y principio de mínima intervención, además abona la solución del conflicto que persiste en la comunidad desde hace más de 12 años, sin que existan

autoridades electas a través del voto popular, aunado a que han transcurrido cinco periodos ordinarios sin elección alguna.

Por ello, en consideración de la ponente, en este caso concreto no es viable continuar la toma de decisiones por consenso, precisamente porque de las constancias del expediente se advierte que las partes en conflicto han celebrado innumerables reuniones de trabajo sin que puedan ponerse de acuerdo respecto al método electivo.

En el proyecto se razona que si bien es deseable que a partir de los consensos los integrantes de comunidades indígenas resuelvan sus conflictos, lo cierto es que en la realidad no en todos los casos es así, como el que nos ocupa es muestra de ello, pues se advierten posturas irreconciliables.

De igual forma, se coincide con el Tribunal local en que imponer un solo método a las comunidades implicaría desconocer el derecho a la diferencia que tiene cada comunidad de manera interna, sin que ello implique se esté frente a un régimen diferenciado, porque el derecho de cada comunidad a elegir a las autoridades del Ayuntamiento se encuentra reconocido de manera previa en diversas sentencias, mientras lo que aquí se define es la forma cómo generar el sufragio.

Finalmente, en la propuesta se considera que no se afecta el derecho a la consulta porque la forma en que se elegirán se ajusta y maximiza el derecho de autodeterminación de cada comunidad, por lo que lejos de afectar es acorde con el referido derecho fundamental.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervención, por favor, secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6094 y 6911, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 6904 y 6911, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario José Antonio Granados Fierro, por favor, ahora dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de mi compañero magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización, presidenta y la de los señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 6891 del presente año, promovido por una concejal de un

Ayuntamiento en Quintana Roo, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa dentro de un procedimiento especial sancionador que declaró la inexistencia de la infracción denunciada por la ahora promovente, consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género ejercidos en su contra por diversos integrantes del Ayuntamiento.

La ponencia estima que son sustancialmente fundados los agravios de la actora ya que el Tribunal local al analizar la queja primigenia no lo realizó con perspectiva de género ni valoró de manera concatenada los hechos que tuvo por acreditados ni tampoco aplicó el criterio de reversión de la prueba, lo cual resultaba necesario al tratarse de un asunto en donde se adujo violencia política en razón de género.

En ese sentido, si bien lo ordinario sería revocar la resolución impugnada para que el Tribunal local emitiera una nueva resolución, la ponencia propone que esta Sala Regional asuma plenitud de jurisdicción para conocer de la presente controversia debido a que la actora ya se había inconformado de la primera resolución que emitió el Tribunal local en el mismo expediente.

Ahora bien, del análisis de las constancias del expediente y de lo manifestado por la actora, se advierte la existencia de diversos hechos los cuales se pueden clasificar en las siguientes tres temáticas:

- a) Hechos de realización oculta.
- b) Hechos encaminados a la obstrucción del cargo de la actora.
- c) Hechos externos.

Por cuanto hace a los hechos de realización oculta, la actora señala que tuvo dos reuniones y una llamada telefónica con un integrante del Ayuntamiento y aduce que en esta sufrió violencia; sin embargo, de la revisión de las constancias no se acreditan los hechos relatados ni de forma circunstancial, esto es que se vinculara con las manifestaciones denunciadas para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello en atención al principio de presunción de inocencia de las personas denunciadas.

En cuanto a los relativos a la obstrucción del cargo de la actora consistentes en el retiro de personal que se encontraba adscrito a la promovente, la solicitud para tener personal jurídico y contable, si bien se encuentran

acreditados, la ponencia no advierte un nexo causal entre los mismos con el denunciado ya que acontecieron por situaciones ajenas a este, tales como: la reincorporación de una ciudadana a su área de trabajo, la temporalidad para solicitar la ampliación presupuestal, entre otros.

Finalmente, con relación a los hechos externos que refirió la actora como la clausura de un restaurante en la cual trabajaban familiares y el despido de su hermano del ayuntamiento, si bien se encuentran acreditados, no se advierte un nexo causal de estos con el denunciado o bien que le generen una afectación directa a la actora, aunado a que se trata de temas relacionados con la administración municipal cuya competencia escapa a la materia electoral.

Por lo expuesto, se propone revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción declarar la inexistencia de violencia política contra la mujer por razón de género denunciada por la actora ya que se advierte que si bien algunos hechos que mencionó la actora en su queja primigenia se encuentran acreditados, de ellos no se aprecia que tengan elementos de género contra la promovente o que se hubiesen llevado a cabo en su contra por el hecho de ser mujer.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 6907 de este año, promovido por una integrante del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas.

La actora impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa que modificó la resolución de un procedimiento especial sancionador respecto a la medida de satisfacción en favor de la víctima consistente en una disculpa pública que debía realizar dicho Ayuntamiento.

Así, su inconformidad radica en que la sentencia impugnada incurre en una incongruencia externa porque indebidamente el Tribunal local confirmó que el ayuntamiento al cual pertenece es quien debe emitir una disculpa pública a la víctima; sin embargo, dicho órgano colegiado no fue parte de la *litis* ni el responsable de la violencia política en razón de género acreditado.

Por ello afirma que el expresidente municipal, actor de las infracciones cometidas, es quien debe dar cumplimiento a la medida de satisfacción sin que sea un obstáculo el hecho de que ya no se encuentre desempeñando el cargo para el cual fue electo.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundado el agravio, porque la actora parte de una premisa inexacta, ya que dentro del procedimiento especial sancionador no se sancionó al Ayuntamiento por actos perpetradores de violencia política en razón de género, sino que fue vinculado para cumplir con la obligación que tiene como representante del Estado Mexicano de ejecutar medidas de reparación en función del derecho que tiene la víctima al haber sido vulnerada en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Cabe señalar que ha sido criterio de este Tribunal que cuando se trata de medidas de reparación integral en favor de las víctimas de violencia política en razón de género, la obligación de cumplirlas es por parte de las autoridades y sus agentes cuando estos actuaron bajo el amparo del poder público.

Por tanto, no es un obstáculo el hecho de que las personas que actúen en ejercicio de sus funciones públicas y hubieran cometido violaciones a derechos humanos, dejen de desempeñar su cargo, porque la responsabilidad que se les atribuye se origina precisamente por su actuación o omisión en el ejercicio de tal encargo; ello con independencia de otras responsabilidades atribuibles como entes particulares.

En este sentido, cuando se condena en sentencia a una autoridad a realizar una medida de reparación integral, su obligación trasciende al hecho de que las personas o funcionarios que hayan cometido las violaciones a derechos humanos, ya no se encuentren en ejercicio de sus funciones, desde luego lo anterior no significa que las y los funcionarios que actualmente ocupen los cargos sean responsables por actos de violencia perpetrados por sus antecesores, sino más bien que porque un deber de materializar el acceso a la justicia deben de cumplir con las ejecutorias de las autoridades administrativas sancionadoras y jurisdiccionales en lo referente a las disculpas públicas como autoridad sustituta del anterior ayuntamiento.

Por estas y otras razones que se señalan en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 6912 y 6913 de este año, promovidos por el síndico único y director de limpia pública del Ayuntamiento de Veracruz contra la sentencia de 20 de octubre de 2022, emitida en el juicio de la ciudadanía local 451 también de este año.

En primer término, en el proyecto se propone acumular los juicios, ya que existe conexidad de la causa, pues se impugna la misma resolución y se señala a la misma autoridad responsable.

Por cuanto hace al fondo de los asuntos, los actores de ambos juicios alegan que el Tribunal responsable vulneró su derecho de defensa y tutela judicial efectiva, ya que en la instancia local originalmente no fueron considerados como autoridad responsable; no obstante fueron juzgados y sancionados declarándolos responsables de obstaculizar el cargo de la regidora novena en un procedimiento que no fueron emplazados.

Se propone declarar infundado el agravio ya que contrario a lo que sostienen, si bien no fueron señalados como responsables originalmente durante el proceso, fueron señalados por la actora local como responsables, por lo que el Tribunal local los tuvo con tal carácter y los emplazó de los actos que le fueron reclamados, mismos que rindieron el informe circunstanciado correspondiente, donde alegaron la legalidad de los actos atribuidos respetando su garantía del debido proceso.

En ese contexto, al advertir las formalidades del debido proceso los actores quedaron vinculados a los efectos del proceso y con los derechos, deberes, obligaciones y cargas inherentes, de ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, el actor en el juicio de la ciudadanía 6912 aduce que la determinación del Tribunal responsable de atribuirle la obstrucción del cargo carece de la debida fundamentación y motivación, ya que nunca explicó las razones por las cuales se debía considerar que el Síndico único del Ayuntamiento de Veracruz había violentado la normativa electoral, ni cómo con su respuesta a una solicitud de información, efectivamente generó una obstaculización en el ejercicio del cargo de la Regidora novena del ayuntamiento; sin embargo, sin razón ni motivo, le atribuyó la obstrucción del cargo.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio, ya que la autoridad responsable indebidamente declaró la obstaculización del ejercicio del cargo con base en el resultado de las respuestas dadas, cuando debió de analizar y exponer cómo esas respuestas en tal sentido fueron suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones de la actora local, y con base a ese ejercicio o estudio, determinar si se configura o no la obstaculización en el ejercicio del cargo, lo que en el caso no se realizó.

Ante la indebida fundamentación y motivación realizada por la autoridad responsable, lo procedente es revocar lo relativo a la obstaculización en el

ejercicio del cargo de la Regidora novena, atribuida al ahora actor, para que el Tribunal responsable emita una nueva sentencia en la que funde y motive correctamente su determinación considerando los parámetros expuestos en esta ejecutoria y, con base en ello, determine si se acredita o no la obstaculización del ejercicio del cargo por parte del Síndico único del Ayuntamiento de Veracruz.

Por otra parte, por lo que hace a la obstaculización del cargo que aduce el Director de Limpia Pública, el agravio resulta inoperante, o se propone declararlo inoperante, ya que a él no le fue declarada la acreditación de dicha infracción.

Por tanto, por lo que hace al actor del juicio de la ciudadanía 6913 de 2022, al resultar infundado e inoperante sus agravios, se propone confirmar la determinación del Tribunal local, de que no se tuvo por acreditada la obstaculización por parte del Director de Limpia Pública del ayuntamiento de Veracruz.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 200 de este año, promovido por Adrián Pérez Rojas, quien se ostenta como exregidor de Obras Públicas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para impugnar la dilación procesal y omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de implementar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia en el expediente local 322 de 2021, así como la omisión de pronunciamiento relacionado con una excitativa de justicia presentada el 10 de octubre pasado.

Su pretensión consiste en que se ordene al Tribunal local que dicte medidas eficaces para no continuar retardando el cumplimiento de la sentencia y le sean pagadas sus dietas adeudadas.

En el proyecto se propone declarar infundado el planteamiento relacionado con la presunta omisión de pronunciarse respecto a su escrito de 10 de octubre.

Lo anterior, porque de autos consta que el 19 de octubre siguiente, la magistrada instructora en la instancia local ya acordó lo conducente.

Ahora bien, por cuanto hace a la omisión de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia en la instancia local, se propone declarar parcialmente fundado el planteamiento, pues el Tribunal responsable ha realizado actuaciones periódicas con las cuales pretende ver materializadas sus determinaciones.

Sin embargo, hasta esta fecha no han sido suficientes dichas medidas para materializar el cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, la ponencia propone ordenar al Tribunal local que de inmediato emita las medidas necesarias para el cumplimiento de su determinación.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 204 y 205, ambos de esta anualidad, promovidos por Fernando Luis Remes Garza, quien se ostenta como presidente municipal de Poza Rica, Veracruz, así como el partido político Morena, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el expediente de procedimiento especial sancionador 382/2021, que les impuso una multa por la comisión de actos anticipados de campaña y por *culpa in vigilando*.

En principio se propone acumular los juicios, ya que ambos promoventes impugnan la misma sentencia.

En cuanto al fondo, se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios debido a que, por un lado, no les asiste razón a los demandantes respecto a que no se acreditan los actos anticipados de campaña.

Contrario a lo que sostienen, las lonas y espectaculares considerados por el Tribunal Local sí fueron objeto de denuncia; asimismo, se analizaron correctamente los elementos temporal, personal y subjetivo, precisando en este último aspecto que la propaganda denunciada contenía manifestaciones de apoyo, promoción equivalente a un llamamiento expreso y las pruebas se valoraron correctamente tomando en cuenta que los entonces denunciados admitieron la propaganda electoral.

Por otra parte, fue correcto que el Tribunal responsable considerara reincidente al partido denunciado con base en infracciones relacionadas con procesos electorales pasados.

Como consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten, entonces a mí me gustaría referirme al JDC-6912 de este año y su acumulado, en primer lugar para decir que acompañó en sus términos el proyecto; por tanto, votaré a favor.

Y, en segundo lugar, para reconocer la calidad jurídica con la que nos presenta mi compañero magistrado este proyecto, porque es de suma trascendencia este asunto desde mi punto de ver.

En este asunto se privilegia justamente la maximización del derecho de acceso a la justicia de quienes fungieron como autoridades responsables en la instancia previa.

Se está haciendo en este asunto un análisis desde mi punto de vista muy técnico y riguroso de por qué también hay una excepción en la legitimación, es decir, que las personas que fungieron como autoridades responsables sí puedan acudir ante esta Sala Regional aún cuando el Tribunal local justamente invoca como causal de improcedencia que son autoridades responsables.

¿Y esto por qué es así? Ya en la cuenta escuchamos que es una regidora la que denuncia o presenta una demanda en contra del síndico único y del director de limpia pública; por el hecho considera que se está violentando, es decir, su demanda primigenia es por violencia política por razón de género.

Ya en el análisis que hace el Tribunal local lo que determina es que no hay violencia en contra de la regidora, pero sí hay obstrucción del cargo.

Entonces me parece que el análisis que se hace en el proyecto es la correcta porque, efectivamente, no se acreditó la violencia, pero los hechos que constituyen lo que ella considera que la está violentando son los mismos hechos que tuvieron por acreditados para tener la obstrucción.

En el proyecto además se explica muy bien que justamente se acredita la obstrucción por unas solicitudes que hace y que no se les da respuesta correcta, pero como bien se dice en el proyecto no se explica por qué son insuficientes esas respuestas que se le da a esta regidora.

Entonces es por eso que coincido totalmente en el proyecto que esta situación que si a la postre se puede convertir esta obstrucción en violencia

política, actualiza la excepción a la que alude la jurisprudencia 30 de 2016, que justamente permite a las autoridades responsables tener legitimación cuando puede tener alguna consecuencia en su esfera personal, como alguna sanción por haber incurrido en violencia política por razón de género.

Esas son las razones por la que acompaño este proyecto y resalto la importancia y trascendencia de este criterio y lo felicito, compañera Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta.

Para reaccionar a su amable comentario, gracias. Muy buenas tardes, secretaria general de acuerdos, señor secretario de estudio y cuenta y a todas las personas que siguen esta transmisión, pues simplemente para reiterar que la construcción de los criterios que formula la Sala Regional Xalapa son resultado del debate respetuoso profesional y de alta calidad que siempre ha caracterizado al Pleno de esta Sala Regional.

Entonces, reiterar en ese sentido que este proyecto es resultado de ese trabajo conjunto y que por supuesto siempre tendrá el reconocimiento el señor magistrado y la magistrada presidenta por la conducción siempre muy cuidadosa, muy responsable de todos los asuntos que llegan a la consideración de esta Sala Regional.

Gracias, presidenta, compañero magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6891, 6907, 6912 y su acumulado 6913; de los juicios electorales 200, así como del diverso 204 y su acumulado 205, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6891, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se declara la inexistencia de violencia política contra la mujer por razón de género, atribuida a José Alfredo Contreras Méndez en su calidad de presidente municipal de Bacalar, Quintana Roo, denunciada por Juana Vanessa Piña Gutiérrez.

Tercero.- Se declara la inexistencia de la violencia política en razón de género atribuida a diversos funcionarios públicos del Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, denunciada por Juana Vanessa Piña Gutiérrez.

En el juicio ciudadano 6907 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto al juicio ciudadano 6912 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución controvertida en la que fue materia de impugnación por el Director de Limpia Pública del Ayuntamiento de Veracruz.

Tercero.- Se revoca la acreditación de la obstaculización en el ejercicio del cargo de la regidora novena atribuida al ahora actora para que el Tribunal responsable emita una nueva sentencia en los términos precisados en el considerando correspondiente de esta ejecutoria.

En el juicio electoral 200 se resuelve:

Primero.- Es parcialmente fundada la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia local.

Segundo.- Se ordena al referido Tribunal que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia en términos de los efectos establecidos en el considerando respectivo de esta ejecutoria.

Finalmente, en el juicio electoral 204 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

De inicio doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 6916 de la presente anualidad, promovido por Haydee Ocampo Olvera y otros, quienes se ostentan como militantes y miembros del Consejo Político Municipal de Tuxtla Gutiérrez y del Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chiapas, quienes controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, que confirmó la Asamblea de Consejeras y Consejeros Políticos del PRI, por la

cual se ratificó la presidencia y secretaría general del Comité Directivo Estatal de ese partido político en Chiapas.

La ponencia propone considerar que quienes promueven parten de una premisa errónea al señalar que tanto la convocatoria emitida para renovar la dirigencia del Comité Directivo Estatal, como los efectos de la sentencia del juicio ciudadano local 8 de 2022, se vinculó a los 124 comités municipales para que en cada uno de ellos se realizara una Asamblea Descentralizada y de Ratificación, pues lo cierto es que de una interpretación sistemática y funcional de la normativa estatutaria, reglamentaria, así como de la convocatoria, la ponencia advierte que para la renovación del referido Comité Directivo Estatal se estuvo ante un supuesto extraordinario por presentarse una sola fórmula de aspirantes, resultando innecesario realizar las asambleas descentralizadas.

Por estas y otras consideraciones explicadas en el proyecto de cuenta la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del juicio electoral 193 del presente año, promovido por el Partido Político Morena en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas en el recurso de apelación 33 de este año, en la que confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas en el procedimiento especial sancionador 14 de este año, instaurada en contra del otrora candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por posibles hechos que vulneran la normativa electoral.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los argumentos del partido promovente, ya que el tribunal responsable sí cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia al emitir su determinación, mientras que el partido actor no controvertió todos los argumentos.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 197 del presente año, promovido por Rigoberto Carlos Escárcega Pérez, ostentándose como presidente municipal de Santiago Jocotepec, Choápam, Oaxaca, quien impugna el acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 142 del presente año, donde se impuso al actor una multa por incumplir con el trámite de publicitación de la demanda del medio de impugnación local.

El proyecto propone considerar que el actor parte de una premisa incorrecta, pues lo cierto es que la medida de apremio fue únicamente por incumplir con remitir las constancias de trámite y publicitación de un medio de impugnación en su calidad de autoridad responsable, por lo que esta ponencia considera que las constancias remitidas para cumplir con el requerimiento no tenían que tomarse en cuenta para efectos de tener por cumplido lo relativo a la publicitación del medio de impugnación local.

Así con base en esas razones se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 202 de la presente anualidad promovido por Adriana Pérez Rojas en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca por la omisión de responder al escrito presentado el 10 de octubre y por omitir desplegar medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia local recaída al expediente JDC-90/2021.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundado el primero de los planteamientos porque contrario a lo afirmado por el actor, mediante proveído del pasado 21 de octubre se respondió a su escrito.

Por otro lado, se considera parcialmente fundado lo relativo a la omisión de desplegar medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia referida, pues pese a emitirse diversos medios de apremio para alcanzar esa finalidad, la sentencia permanece incumplida.

En este orden de ideas, el proyecto propone ordenar al Tribunal responsable que implemente todas las acciones que sean necesarias para lograr el cumplimiento de dicha resolución.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del juicio electoral 203 de este año, promovido por Ruth Callejas Roldán, por propio derecho y en su calidad de legisladora del Congreso del estado de Veracruz, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local mediante la cual, desechó su juicio al considerar que los actos reclamados son materia del derecho parlamentario, pues la controversia versaba sobre la integración de la Comisión Permanente de Vigilancia del Congreso del estado.

Ante esta instancia, la pretensión final de la actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada y que, en plenitud de jurisdicción se determine que Movimiento Ciudadano cuenta con el derecho a integrar la

referida Comisión, con base en el principio de máxima representación efectiva, así como los criterios de proporcionalidad y pluralidad.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados los agravios porque, efectivamente, en este caso, el Tribunal responsable no es competente para conocer y resolver un juicio en donde se controvierte la integración de la Comisión Permanente de Vigilancia; toda vez que sus funciones atienden aspectos internos y de funcionamiento y organización del Congreso del estado, pues tiene el carácter de ser ordinaria y su principal función es la elaboración de dictámenes, informes o resoluciones en materia de fiscalización, los cuales deberán someter al Pleno del órgano legislativo para su aprobación.

Por tanto, no afecta el principio de máxima representación efectiva de Movimiento Ciudadano y, por consecuencia, no se transgrede el derecho político-electoral de sus diputaciones en la vertiente del desempeño del cargo.

Por estas razones, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 206, promovido por el Congreso del estado de Oaxaca, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el juicio ciudadano 737 del presente año, donde ordenó a la Junta de Coordinación Política de la Legislatura, responder al escrito de la diputada Adriana Altamirano Rosales, donde solicitó su incorporación a dicha Junta.

La pretensión del Congreso consiste en que esta Sala revoque la sentencia impugnada, porque en su opinión, la demanda local debió desecharse por extemporánea; además, la Junta de Coordinación Política del Congreso del estado no puede constituir grupos parlamentarios para ordenar su inclusión en ella.

Asimismo, señala que el Tribunal local invade su esfera de competencia al ordenar dar una respuesta con base en determinados parámetros.

En criterio de la ponencia, el único agravio respecto del cual se justifica la legitimación del Congreso es el relativo a la invasión de su esfera de competencia.

Con base en ello, se propone calificar el disenso como fundado, porque en efecto, al tratarse de un asunto que incide en el cumplimiento y respeto de los derechos de petición de una diputada, el Tribunal local debió limitarse a

ordenar que se le respondiera dentro del término que marca la ley, sin tasar directriz alguna sobre la manera en que le debían de atender la cuestión, pues ello deberá de hacerlo en plenitud de facultades y atribuciones.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia impugnada, única y exclusivamente para dejar sin efectos los parámetros establecidos por el Tribunal local para dar respuesta a la solicitud mencionada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros magistrados están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

A mí también, si me lo permiten, me gustaría referirme rápidamente al juicio electoral 203, que fue muy clara la cuenta, pero sin embargo quiero hacer énfasis en este asunto porque, es una oportunidad que tenemos para ir delimitando cuándo son asuntos que tienen que ver con la materia electoral, por tanto de nuestra competencia, y cuándo son eminentemente parlamentario.

Y esto porque tuvo la última línea jurisprudencial donde dio pauta que algunos asuntos que tienen que ver con las decisiones de los órganos parlamentarios determinó que somos competentes.

Sin embargo, aquí la pregunta es, y que se plantea muy bien en el proyecto que nos propone el magistrado Troncoso, es de qué naturaleza es el órgano al que quieren pertenecer.

En este caso es justamente a la Comisión Permanente de Vigilancia del Congreso de Veracruz, entonces ahí la pregunta es realmente ahí si afecta lo que señala la representación de Movimiento Ciudadano, si afecta realmente el principio de representación máximo de las minorías al no incluir a su partido.

Me parece que justa como se aborda en el proyecto, no se afecta ningún derecho político-electoral de los integrantes de Movimiento Ciudadano, porque se explica muy claramente en el proyecto, su finalidad son temas de fiscalización y temas de organización interna.

Entonces por eso nada más quise hacer rápidamente esta referencia, porque coincido totalmente que en este caso es un tema parlamentario y, por tanto, comparto la posición de confirmar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz.

Sería cuanto.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, señora secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de las propuestas también.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 6916, de los juicios electorales 193, 197, 202, 203 y 206, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6916, así como en los juicios electorales 193 y 203, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 197 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia el acuerdo plenario impugnado.

En cuanto al juicio electoral 202 se resuelve:

Primero.- Es parcialmente fundado el planteamiento formulado por el promovente.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia en términos de los efectos establecidos en el considerando respectivo de esta sentencia.

Finalmente, en el juicio electoral 206 se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia impugnada en términos de la presente ejecutoria.

Segundo.- Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que vigile el cumplimiento de su determinación en los términos en que se ha modificado por esta Sala Regional.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios electorales 201, 207, 208 y 211, todos de la presente anualidad, a fin de impugnar diversas omisiones y determinaciones de los Tribunales Electorales de los estados de Oaxaca y Veracruz.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen:

En el juicio electoral 201 al haber quedado sin materia para resolver el juicio intentado, con la emisión de la resolución dictada por la autoridad responsable.

Y en los juicios electorales 207, 208 y 211, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa toda vez que quienes acuden como parte actora fungieron como autoridades responsables en las instancias previas.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios electorales 201, 207, 208 y 211, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios electorales 201, 207, 208 y 211, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 13 horas con 56 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--ooOoo--